

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00138-00

Pasa al Despacho, informando que la parte actora solicitó se realizara un control de legalidad de lo actuado. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la constancia secretarial, y teniendo en cuenta el memorial aportado por la accionante, este Despacho entrará a estudiar lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 09/02/2022 la parte actora pidió control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P. con fundamento en que antes de que se profiriera el auto de terminación fechado 04/02/2022, por la figura jurídica de desistimiento tácito, en memorial allegado el 01/02/2022, había solicitado oficiar a Famisanar EPS con el fin de obtener datos personales de notificación y posible empleador de la parte extrema pasiva en aras de obtener garantías para el cumplimiento de la obligación de notificación, considerando que con ello se configuró la interrupción del término, conforme al numeral c del artículo 317 ibídem *“cualquier, actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, por lo que peticona se deje sin efecto la providencia de culminación y dar trámite a la petición.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios

que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

De igual forma el alto Tribunal, dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el inconforme cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que no se dio trámite a la petición del día 01/02/2022, referente a oficiar a Famisanar EPS para obtener la información de notificación de la parte demandada y poder surtir dicha etapa.

Pues bien, respecto a dicha solicitud, este Estrado, en un actuar garantista, revisó una vez más el correo electrónico del Despacho, tanto de la bandeja de entrada como la del correo no deseado, sin que se hubiere encontrado algún correo electrónico enviado por él el 01/02/2022, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

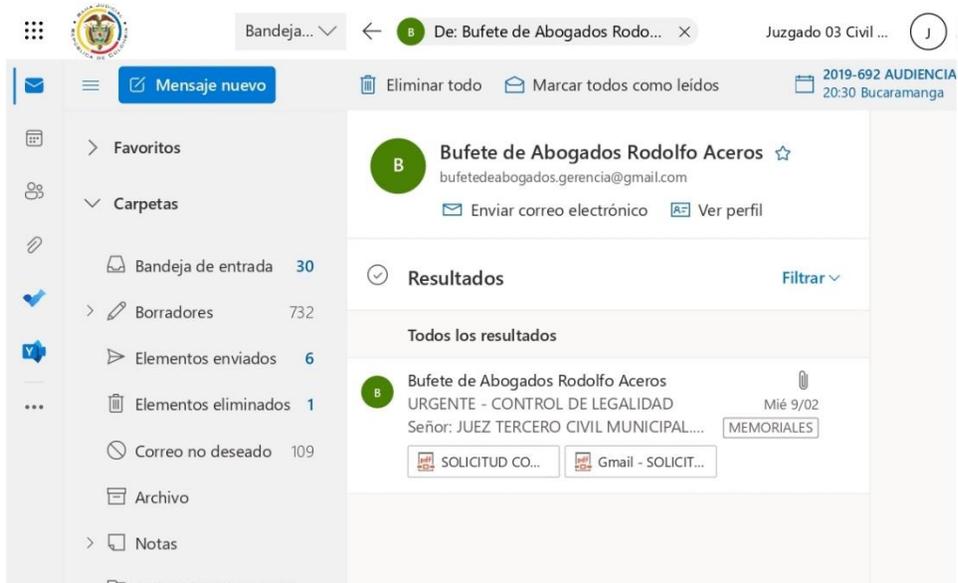


Imagen 1 Bandeja Entrada

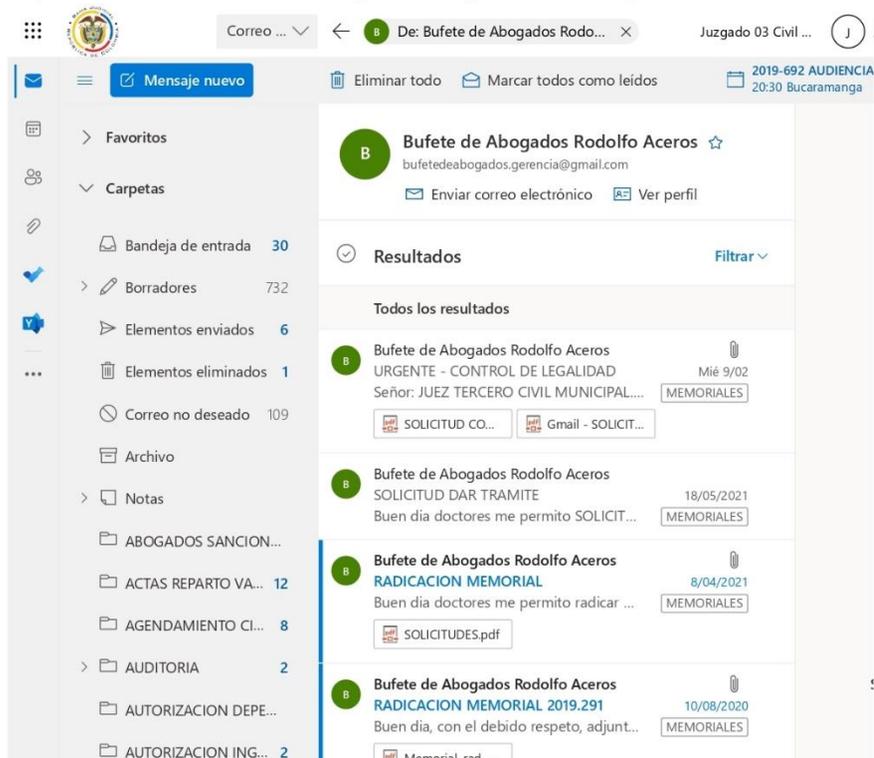


Imagen 2 Correo no deseado.

Igual resultado se obtiene al revisar el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS "JUSTICIA SIGLO XXI", en donde se aprecia que no hay registro alguno del aludido memorial, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Fecha de Consulta : Martes, 08 de Marzo de 2022 - 05:04:15 A.M.

Número de Proceso Consultado: 68001400300320190013800

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado Municipal - Civil		RIVERA AFANADOR EGDAR RODOLFO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JOSE MARIA CARRILLO DULCEY		- EDGAR GEOVANNY SERRANO MORALES	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Andación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	MEM SOLICITA CONTROL DE LE GALIDAD - PASA A NRP- NRP			09 Feb 2022
04 Feb 2022	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2022 A LAS 15:47:32.	07 Feb 2022	07 Feb 2022	04 Feb 2022
04 Feb 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DACIÓN EN PAGO	(MINIMA CUANTIA) TERMINO PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO. LLFS.			04 Feb 2022
10 Aug 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO ELECTRONICO - ALLESA CONSTANCIA NOTIFICACION. EDO PASA A PUESTO.			10 Aug 2020
10 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO - RW/J			10 Jul 2020

Entonces, si bien se anexó copia del correo electrónico de la fecha, no hay constancia que el mismo haya sido enviado o rehusado, ni se adosa el escrito de solicitud, por lo que, al no existir prueba de ello no se puede deducir que existió una omisión al trámite al que se hace referencia.

En todo caso, y en gracia de discusión, para el momento en que se presentó el memorial ya había transcurrido un año y seis meses de inactividad, dado que el proceso se encuentra inactivo desde agosto de 2020 y la solicitud supuestamente presentada ante el despacho data de febrero de 2022.

Es de anotar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, ha reiterado que cumplidos los términos de que trata el art. 317, no es dable admitir que estos se interrumpen por solicitudes posteriores, razón suficiente para entender por desistido tácitamente el presente asunto¹.

1 Apelación auto proceso Rad.. 2014-00198-01 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Mery Esmeralda Agón Amado. //Apelación auto proceso 1999-00238-01 Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

Por lo anotado, se denegará la solicitud de aplicación de control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., que conllevará a dejar sin efecto la decisión proferida en auto del 04 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Denegar la petición de control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., interpuesta por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794d56ddd21a86af4b46d78d4bec5b5a1db0bd5919cbf6be71af10120260c60b**

Documento generado en 09/03/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>